



ENERGÍA Y MINAS

Modifican el Reglamento vde la Ley N° 27133, Ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM y dictan disposiciones para unificar procedimientos tarifarios

DECRETO SUPREMO
N° 048-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas;

Que, la mencionada Ley ha establecido un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan el costo del servicio de los inversionistas, así como los mecanismos para determinar los ingresos anuales por concepto de dicha garantía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, el cual regula las operaciones de los Sistemas de Transporte y Distribución de Gas Natural en alta presión sujetas a la garantía por red principal sólo hasta alcanzar la Capacidad Garantizada en los sistemas referidos, según se establezca en los respectivos contratos de concesión; siendo necesario emitir disposiciones en el supuesto que se sobrepase la Capacidad Garantizada;

Que, asimismo, según el mecanismo previsto en el citado Reglamento, para cambiar la tarifa regulada de los concesionarios de los Sistemas de Transporte y Distribución en alta presión se requiere la extinción previa de la garantía por red principal, la cual se producirá en el lapso de tres (3) a cinco (5) años de acuerdo a los mecanismos señalados en dicho reglamento;

Que, al superarse la capacidad mínima de la red principal y establecer nuevas tarifas que consideren las nuevas inversiones para ampliar la citada capacidad se extinguiría automáticamente el período de garantía por red principal;

Que, de otro lado, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, el Concesionario de Distribución tiene la exclusividad sobre su área de

concesión y está obligado a dar servicio a quien lo solicite siempre que el suministro se considere técnica y económicamente viable;

Que, en atención a la obligación que tiene el Concesionario de Distribución de atender a todos los interesados de recibir el servicio de distribución, las tarifas que se fijen para referida concesión debe ser aplicables a todos los Consumidores de Gas Natural ubicados dentro del área de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, para considerar las inversiones adicionales que se requieren para ampliar la capacidad mínima de la red principal y establecer nuevas tarifas para los concesionarios, de forma tal que el órgano regulador pueda establecer con anticipación las nuevas tarifas y de esta manera, se asegure la proyección de la ejecución de las nuevas inversiones por parte de los concesionarios; así como, es necesario dictar disposiciones para unificar procedimientos tarifarios y hacer viable la aplicación de la tarifa única de distribución;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación de numerales en el artículo 11° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Incorporar los numerales 11.8 y 11.9 en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, en los siguientes términos:

"Artículo 11°.- Tarifas Reguladas por el uso de la Red Principal en el Período Tarifario

(...)

11.8 Lo establecido en el numeral 11.2 es aplicable solamente en los casos en los cuales no existan inversiones adicionales para ampliar la Capacidad Mínima de la Red Principal. En el caso que se efectúe las inversiones adicionales indicadas, el tratamiento tarifario será según lo dispuesto en los numerales 11.9, 16.5 y 16.7 del presente Reglamento.

Las Tarifas Reguladas corresponden a tarifas por capacidad, que se pagan independientemente de la medición del consumo.

OSINERGMIN podrá establecer tarifas por uso, de tipo interrumpible, que se pagarán según la medición del consumo, el factor de uso, la volatilidad y otros aspectos técnicos definidos por dicho organismo.

11.9 Cuando se proyecte ampliaciones en la capacidad de transporte de la Red Principal para atender demandas proyectadas superiores a la Capacidad Mínima, las Tarifas Reguladas deben calcularse según los criterios establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, según corresponda, independientemente de la extinción del mecanismo de la Garantía por Red Principal."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 16° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar el artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, en los siguientes términos:

"Artículo 16°.- Normas aplicables al finalizar el Período de Garantía o a la ampliación de la Red Principal

(...)

16.2 Siempre que no haya sido necesario efectuar inversiones adicionales para ampliar la capacidad de distribución por encima de la Capacidad Mínima de la Red Principal, la Tarifa Regulada correspondiente a los

diferentes usuarios por el uso de la Red Principal de Distribución una vez concluido el Período de Garantía, y hasta la terminación del Período de Recuperación, será igual a la Tarifa Base.

En caso haya sido necesario efectuar inversiones adicionales para ampliar la capacidad de distribución por encima de la Capacidad Mínima de la Red Principal, la Tarifa Regulada aplicable a los diferentes usuarios por el uso de la Red Principal de Transporte, una vez concluido el Período de Garantía y hasta la terminación del Período de Recuperación, será calculada por OSINERGMIN de tal forma que los ingresos esperados resulten iguales a los que se hubieran obtenido con una Tarifa Regulada única igual a la Tarifa Base.

16.3 Siempre que no haya sido necesario efectuar inversiones para ampliar la capacidad de transporte por encima de la Capacidad Mínima de la Red Principal, la Tarifa Regulada aplicable a los diferentes usuarios por el uso de la Red Principal de Transporte, una vez concluido el Período de Garantía y hasta la terminación del Período de Recuperación, será calculada por OSINERGMIN de tal forma que los ingresos esperados resulten iguales a los que se hubieran obtenido con una Tarifa Regulada única igual a la Tarifa Base.

(...)

16.5 Antes de la finalización del Período de Garantía de la Red Principal, el concesionario podrá solicitar a OSINERGMIN el inicio del proceso regulatorio para determinar las Tarifas Reguladas que consideren las nuevas inversiones necesarias para ampliar la capacidad de transporte o distribución por encima de la Capacidad Mínima de dicha red, de forma tal que se garantice la atención de la demanda futura de la concesión y el reconocimiento de las nuevas inversiones del Concesionario. En este caso, el Período de Garantía culminará en la fecha de entrada en vigencia de las nuevas tarifas solicitadas por el Concesionario de acuerdo a lo que establezca OSINERGMIN.

Las Tarifas Reguladas, conforme a lo previsto en los Artículos 7° y 9° de la Ley, deberán cubrir el Costo del Servicio, pagado mediante los Ingresos Garantizados y los pagos adelantados por la Garantía, más las inversiones y los costos de operación y mantenimiento incrementales eficientes correspondientes a la capacidad adicional, teniendo en consideración la demanda actual y la proyección de la misma.

Culminado el proceso de verificación de la Capacidad Mínima de la Red Principal y, en caso corresponda, OSINERGMIN recalculará las nuevas tarifas para ajustarla a las capacidades instaladas en la Red Principal, sujetas a la Garantía.

(...)

16.7 Adicionalmente, para el caso de concesiones de Distribución que cuenten con Red Principal de Distribución, se considerará lo siguiente:

a. La tarifa de distribución se establecerá integrando la Red Principal y las Otras Redes de Distribución, conforme a los criterios y metodología del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, de forma tal que se fijen tarifas únicas del sistema total de distribución. Dicha tarifa única se establecerá por categoría de cliente según rangos de consumo y se aplicará a todos los consumidores ubicados dentro del área de concesión de distribución, independientemente de la fecha de inicio de la prestación del servicio.

OSINERGMIN definirá el procedimiento de adecuación necesario y podrá incluir diversos factores de reajuste que consideren, entre otros, la evolución de la demanda y el costo involucrado en la liquidación de la Capacidad Mínima y de la Garantía.

b. Desde la vigencia de las tarifas únicas del sistema total de distribución, quedarán sin efecto las tarifas reguladas de la Red Principal de Distribución, así como los mecanismos de asignación de capacidad sobre dicha Red Principal.

El Concesionario deberá adecuar los contratos de los consumidores que tienen asignada capacidad en la Red Principal de Distribución para transformarlos en contratos por el uso del sistema de distribución. Para el caso de los consumidores independientes, la Dirección General de Hidrocarburos aprobará el contenido básico de los contratos de suministro. Las partes por mutuo acuerdo podrán establecer condiciones adicionales al servicio básico, los mismos que no podrá estar en contra del contenido aprobado por la DGH."



Artículo 3°.-Suspensión del proceso de fijación de tarifas de la concesión de distribución de gas natural en Lima y Callao

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, queda suspendido, por quince (15) días hábiles, los procesos de fijación de tarifas de distribución de gas natural para la concesión de Lima y Callao.

Dentro del plazo de suspensión referido anteriormente, el Concesionario podrá presentar a OSINERGMIN una solicitud para la realización de un nuevo proceso para la fijación de tarifas únicas de distribución, que considere la integración de la Red Principal de Distribución y las Otras Redes de Distribución, con lo cual quedará sin efecto el proceso de fijación de tarifas que se encontraba en trámite. En este caso, OSINERGMIN deberá establecer un procedimiento especial de regulación para dicho efecto y el Concesionario deberá presentar una propuesta tarifaria en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

La propuesta tarifaria que será presentada por el Concesionario, deberá considerar el total del sistema de distribución que abarque a la Red Principal de Distribución y a las Otras Redes, así como la ampliación de la capacidad de la Red Principal de Distribución, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

En caso que el Concesionario no presente la solicitud para un nuevo proceso de fijación de tarifas en el plazo establecido, OSINERGMIN reanudará el proceso de fijación de tarifas suspendido desde la etapa en la cual se hizo efectiva la suspensión."

Artículo 4°.- Aplicación de la Tarifa Única de Distribución en la Concesión de Lima y Callao

La tarifa única será aplicable a todos los Consumidores ubicados dentro de la Concesión de Distribución de Lima y Callao.

Los Consumidores que posean permisos vigentes para instalar y operar ductos de uso propio podrán solicitar a la DGH la caducidad de su permiso. En este caso, se procederá a transferir los bienes materia del permiso a la Concesión de Distribución, aplicándose para efectos de la transferencia y valorización, lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

Artículo 5°.- Adecuación de disposiciones a los contratos de concesión

El Ministerio de Energía y Minas deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias o convenientes para acordar con los Concesionarios que cuenten con Red Principal, la modificaciones de los contratos de concesión que resulten necesarias para ampliar la Capacidad Mínima de la Red Principal.

Artículo 6°.- Emisión de disposiciones complementarias

El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las normas o dispositivos legales necesarios para complementar lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Derogación de dispositivos legales
Deróguese las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Vigencia
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9°.- Del refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

257950-2